
▶▶2544-D-03◀◀

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo A. Camaño.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo el expediente 1.674-D.-01, publicado en el Trámite Parlamentario N° 28/01.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

María E. Barbagelata.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto operativizar el derecho personalísimo de disponer, la mujer o el hombre, del cuidado de su propio cuerpo, en lo referente a intervenciones quirúrgicas que provoquen la imposibilidad de engendrar o concebir en forma transitoria o definitiva.

Art. 2° – Los profesionales de la salud deben respetar la decisión de las personas de someterse a dicha intervención, en tanto se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que la/el sea mayor de edad y capaz, para dar su consentimiento;
- b) El consentimiento se debe manifestar por escrito, previo al debido y adecuado asesoramiento profesional para informarse y comprender la existencia y disponibilidad de todos los métodos alternativos de planificación familiar, los resultados, riesgos y consecuencias de la práctica elegida; naturaleza e implicancias inmediatas.

Art. 3° – Las prácticas profesionales requeridas, en el subsector público, privado o de la seguridad social, no requieren autorización judicial previa. La misma sólo se sustanciará cuando no se cumplan las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – Todo servicio o equipo de tocoginecología deberá contar como mínimo con un profesional dispuesto a realizar las prácticas referidas en el artículo 1° de la presente ley en los tres subsectores del sistema de salud.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene por objeto operativizar el derecho humano personalísimo de decidir el proyecto de vida personal, con autonomía y en pleno uso de la libertad individual, de disponer sobre el cuidado del propio cuerpo para la realización de una intervención quirúrgica que limite, en forma transitoria o excluya en forma definitiva, la posibilidad de una persona de procrear. Ejemplo de ello se constituye en la llamada “ligadura de las trompas de Falopio” o su resección en el caso de las mujeres, o la vasectomía u otra cirugía equivalente en el caso de los hombres.

Existe ya un absoluto consenso respecto de que el respeto por la persona humana, su dignidad y los derechos humanos, son el objetivo básico de la bioética. Ellos, junto a los postulados de veracidad, confidencialidad y consentimiento informado, dan el marco operativo de las diversas situaciones personales abarcadas en el presente proyecto.

Las decisiones sobre el cuidado de la salud y el propio cuerpo, cuando no comprometen a terceros, remiten al ámbito de la privacidad y de la conducta personalísima, a las que queda subordinada cualquier interferencia estatal o de otros particulares, aun los profesionales médicos. Caso contrario, dichas influencias serán definidas como inconstitucionales, tal como lo expresa el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El deber de cuidar y atender la salud propia no es un deber jurídico. Tampoco lo es el derecho a reproducirse.

Estos conceptos no nos hacen desconocer la alta valoración social y cultural de la función reproductiva; pero obviamente no la elevaremos al rango de deber jurídico.

El derecho humano básico que garantiza a todos los individuos y parejas poder decidir libre y responsablemente el número de hijos, el intervalo de los nacimientos, disponiendo de la información y medios para ejercer su derecho sin discriminaciones, coacciones o imposiciones, es lo que determina la verdadera efectivización del derecho a la salud reproductiva.

Estos nuevos conceptos han sido ya receptados por la jurisprudencia y refirmados en toda su dimensión con la incorporación constitucional de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, todos ellos presentes en el recurso de amparo de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, resolución 223/00 (7 de marzo de 2000) y su fallo favorable.

Cada caso concreto determina un conjunto de circunstancias singulares de cada individuo en su contexto, que nadie mejor que él mismo está en condiciones de evaluar para arribar a una decisión.

El único requisito será el de que se trate de una persona capaz para decidir, en razón de que éste es un elemento que hace a la autonomía misma.

El espacio de la autonomía personal, respetuoso de los valores y normas morales de cada uno, no permite la imposición universal de ciertas normas morales, religiosas o jurídicas de carácter general.

Es por ello que las invocaciones a cuestiones de índole moral, constantemente asociadas a la negativa de los profesionales del arte de curar, en lo particular de los servicios públicos de salud, para practicar las intervenciones quirúrgicas demandadas por las personas en el ejercicio de su libertad individual, resulta inaceptable. Pretenden legitimizar, según lo ya expresado, lo que en esencia es arbitrario e inconstitucional.

La presente ley contiene la situación de las personas, mujeres y hombres, en el pleno derecho personalísimo de decidir sus proyectos de vida. Solicitamos su aprobación con el convencimiento de que posibilitará decisiones conscientes y libres.

—A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Familia...